



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042 2021 00118 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHO:</b>	<b>PETICIÓN</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con Nit. 800.149.496 – 2 mediante apoderado, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual solicita copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACION JORGE ELIECER GAITAN (subrogado obligacionalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud del artículo 9 del Decreto 271 de 20004) realizó ante CAJANAL por los periodos 13/01/1989 y hasta 31/03/1992, respecto del trabajador JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.332.135.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud presentada.

Además, pretende se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y hábeas data que le asisten al solicitante de la pensión, señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.332.135.

### **3 TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el que además se razonó que aun cuando la solicitud de amparo reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales que se exigen para su admisión a efectos de defender los derechos fundamentales de titularidad de la entidad accionante, es decir los que le asisten a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, debido a que la parte actora solicita también el amparo de los derechos a la seguridad social, debido proceso administrativo y hábeas data del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO, se le advirtió que de no aportar los soportes que acrediten que el apoderado CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO actúa bajo agencia oficiosa o en representación también del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO, habría lugar a denegar por improcedente el amparo de los derechos de titularidad del tercero ciudadano.

Además, se ordenó la comunicación de la presente acción de tutela a los terceros interesados en el proceso, señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO, por lo que se requirió a la parte actora, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que le pusiera en conocimiento el proceso, aportando copia de la providencia admisorio y del escrito de la acción, junto con sus pruebas y demás anexos.

### **4 CONTESTACIONES**

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL decidió guardar silencio y se abstuvo de aportar los informes ordenados en el auto admisorio. Por tal omisión, hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### **5 PROBLEMA JURÍDICO**

¿Procede el amparo de los derechos fundamentales del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO con ocasión de la solicitud de tutela radicada por COLFONDOS?, ¿Vulneró LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el derecho fundamental de petición del accionante COLFONDOS por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que presentó el 10 de febrero de 2021?

**Tesis del Accionante:** Se vulnera el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y los derechos a la seguridad social, a la pensión de vejez, al debido proceso administrativo y al habeas data del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2021.

**Tesis del Despacho:** Dado el carácter personal de la acción de tutela, resulta improcedente la verificación de una presunta violación de los derechos fundamentales de terceros que no hacen parte del proceso, como es el señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO.

Por otro lado, hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición de COLFONDOS, puesto que la entidad accionada no acreditó haber resuelto la petición radicada el 10 de febrero de 2021.

## CONSIDERACIONES

### **Improcedencia del amparo de los derechos fundamentales de terceros**

De acuerdo con el escrito de la acción, COLFONDOS radicó petición ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en fecha de 10 de febrero de 2021, con el fin de que la entidad aportara copias de la copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACION JORGE ELIECER GAITAN (subrogado obligacionalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud del artículo 9 del Decreto 271 de 2004) realizó ante CAJANAL por los periodos 13/01/1989 y hasta 31/03/1992, respecto del trabajador JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.332.135.

Sostiene la parte actora que, debido a la falta de resolución de la petición, se están violando el derecho de petición de la accionante, y además de los derechos a la seguridad social, a la pensión de vejez, al debido proceso administrativo y al habeas data del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO.

Por lo tanto, solicita amparar los derechos vulnerados de a COLFONDOS y también los del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO, y se ordene a la entidad accionada pronunciarse de fondo sobre la solicitud de copias de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes realizados a favor del trabajador.

Pues bien, para resolver el despacho determina que el objeto del juicio se limita a verificar la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al accionante, quedando al margen del proceso lo atinente a la presunta violación de los derechos fundamentales de terceros que no hacen parte del proceso, como es el señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO.

En efecto, la Constitución Política consagró la acción de tutela como un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

De lo anterior, se puede comprender que el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, la cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ella se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional del solicitante. Sin embargo, dado que la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente y directa en relación concreta con el afectado, es aquel quien debe procurar la defensa de sus propios intereses actuando a nombre propio o por intermedio de un representante, ya sea apoderado o agente oficioso.

Es decir de lo anterior que la afectación a los derechos fundamentales de terceros no puede conjurarse por solicitud de otros, pues el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender los reclamos a los derechos que le asisten al propio titular, con excepción de que este otorgue poder a un profesional del derecho para que actúe en su nombre o de que el afectado no se encuentre en posibilidad de actuar en procura de su propio interés jurídico y otra persona, en virtud del principio de solidaridad, ejerza de agente oficioso a su favor.

En el caso de marras, el apoderado CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO que presentó la acción de tutela a nombre de COLFONDOS no acreditó actuar también en calidad de de apoderado o agente oficioso del señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO.

Por otro lado, pese a que se ordenó a COLFONDOS que por su intermedio se le comunicara la acción de la referencia al señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO, la entidad accionante no acreditó el cumplimiento de lo requerido. Al margen de ello, encuentra el despacho que el señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO no ratificó por su parte la solicitud de amparo a su favor que presentare COLFONDOS.

En esa medida, procede declarar improcedente el amparo que COLFONDOS pretende con su acción de tutela en favor de los derechos que le asisten al señor JOSE LEONEL MARTINEZ CAMARGO.

### **Se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición de COLFONDOS**

La parte actora acreditó haber radicado el 31 de agosto de 2020 por medios electrónicos ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL una petición consistente en la solicitud de copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACIÓN JORGE ELIECER GAITAN (subrogado obligacionalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud del artículo 9 del Decreto 271 de 2004) hacia a CAJANAL, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 13 de enero de 1989 y el 31 de marzo de 1992.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos, y por tanto de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Sin embargo, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no probó la realización de ningún tipo de actuación u operación con el fin de resolver la petición elevada por COLFONDOS, pese a que el deber que le asiste a la entidad accionada impone una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, para lo cual eventualmente puede también implicar una actuación administrativa.

En efecto, la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Sin embargo, en el caso de marras ninguno de los elementos del núcleo esencial fueron garantizados, pues no se acreditó la resolución de fondo y oportuna de lo solicitado, ni consecuentemente la notificación de la resolución, pues a la fecha se encuentran ampliamente vencidos los términos previstos en el artículo 5 del decreto 491 de 2020. De manera que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

En este orden de ideas, habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a COLFONDOS y a ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que proceda a resolver la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que le asiste a COLFONDOS S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto del derecho de petición radicada el 10 de febrero de 2021 por parte de COLFONDOS.

**TERCERO. – Denegar las demás pretensiones** por improcedentes, conforme fue considerado en la parte motiva.

**CUARTO. - NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. Medidas preventivas Covid-19:** Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: “**2021-118 TUTELA**”, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

[procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com)

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[eortegac@mineduccion.gov.co](mailto:eortegac@mineduccion.gov.co)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6484f7bfe8deed8405cd267cbcce59ad550b96954a94b18a16e65ae1fed54b**

Documento generado en 04/06/2021 01:11:52 PM